

Managua, Nicaragua, 17 de agosto de 2011

Doctor
Santiago A. Cantón
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
1889 F Street, NW
Washington, DC 20006

Ref: María Luisa Acosta
Observaciones sobre el Fondo
Caso 12.792 (Nicaragua)

Distinguido Dr. Cantón:

1. María Luisa Acosta Castellón, CALPI, CEJUHDCA y el CENIDH (en adelante, “Los Peticionarios”), nos dirigimos a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por medio de Usted, a fin de expresar nuestras Observaciones sobre el Fondo en el caso de la referencia en el cual alegamos violaciones de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” “la Convención” o “CADH”): derecho a la vida (artículo 4); derecho a la integridad personal (artículo 5); derecho a las garantías judiciales (artículo 8); derecho a la protección judicial (artículo 25); derecho a la honra y la dignidad (artículo 11), todo ello, en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana en perjuicio de los señores: Francisco José García Valle, María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari.

I. CONTEXTO

Antecedentes generales

2. Los Pueblos Indígenas de Nicaragua constituyen un segmento social y cultural fácilmente diferenciable del resto de los ciudadanos, en su calidad de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. La situación de estos pueblos con respecto a la protección estatal, ha sido históricamente precaria y marginal, como lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA desde la década de los años 80¹ y como lo reiteró la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte Interamericana o la Corte IDH”) en sus sentencias en contra del Estado de Nicaragua en los casos de la Comunidad Indígena Mayagna (sumo) de Awas Tingni Vs. Nicaragua en el año 2001 y YATAMA Vs. Nicaragua en el 2005.

¹ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, EA/Ser.L/V/II/.62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983.

3. Los defensores de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afro descendientes han sido y continúan siendo perseguidos y hostigados, por los grandes intereses que se generan por parte de terceros y a veces del mismo estado, sobre las tierras y recursos naturales en territorios tradicionales de estos pueblos. Así mismo, en un informe de 2002, publicado en el año 2003, la Secretaria General de Amnistía Internacional informa que se documentaron más asesinatos a defensores de derechos humanos en América que en cualquier otra región en el mundo, y concluye:

"Mientras que los problemas estructurales y la falta de recursos pueden ser un impedimento a la hora de alcanzar mejoras en la seguridad de los defensores de derechos humanos, en realidad es la ausencia de voluntad política por parte de los gobiernos generando impunidad, lo cual permite que las violaciones contra los defensores de derechos humanos continúen".²

4. Así mismo, la situación en Nicaragua no ha cambiado mucho en los últimos años con respecto a las violaciones a los derechos humanos de los nicaragüenses en general y de los defensores de derechos humanos en particular; aunque en algunos aspectos la situación de estos últimos tiende más bien a deteriorarse.³

5. Lo anterior, aunado a la desconfianza en el Poder Judicial contra el que existe una fuerte percepción de corrupción, se refleja en diferentes estudios y encuestas realizadas por organismos especializados;⁴ así mismo, la Comisión Internacional de Juristas constató que en Nicaragua existe "un sentimiento generalizado de que el tráfico de influencias, el manejo político de ciertos casos, la compra de decisiones y la corrupción, constituyen serios obstáculos para la puesta en práctica de una judicatura independiente".⁵

² Amnistía Internacional: Defensores de derechos humanos perseguidos. - 17/11/03 (Latinoamérica) Defensores de derechos humanos: La persecución está alcanzando proporciones alarmantes.

<http://www.paginadigital.com.ar/articulos/2003/2003sept/noticias32/143113-11.asp>

³ Informe del Departamento de Estado EU al Congreso. "Gran deterioro de derechos humanos en Nicaragua." La corrupción y la politización de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y de otros órganos de gobierno, aparecen entre los aspectos destacados. END 9-4-11. <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/99282> Ver informe completo en <http://tn.com.ar/politica/00051216/lee-el-informe-del-departamento-de-estado-delos-eeuu> "Nicaragua sigue irrespetando derechos". Amnistía Internacional indica que el gobierno muestra poco interés en garantizar la imparcialidad de la justicia y el respeto a los derechos humanos.

<http://www.laprensa.com.ni/2011/05/13/politica/60394>

⁴ "...la encuesta del 2000, del Instituto de Estudios Nicaragüenses (IEN), pone de manifiesto que la imagen de corrupción del Poder Judicial es de 81,8%, frente a los otros tres poderes del Estado: la Presidencia de la República, con 88%, la Asamblea Nacional, con el 85,8%, y el Consejo Supremo Electoral, con un 80,8%....Transparencia Internacional presentó el Índice de Percepciones de Corrupción, IPC, 2006, cuya clasificación desciende de los diez puntos ideales, que representan escasa o nula percepción de corrupción en el sector público, hasta el cero, que representa la más absoluta percepción de corrupción. Nicaragua sigue arrastrando los niveles más altos de corrupción, con un puntaje de 2.6. Según el índice de percepción, Nicaragua se ubica en el grupo de 75 países "donde la corrupción sigue en estado alarmante". También es el penúltimo país de la región centroamericana, encima sólo de Honduras (que obtuvo 2.5 puntos) y el número 18 de los 25 países latinoamericanos". <http://www.dplf.org/uploads/1198187519.pdf> http://www.mpn.org.ni/files/doc/1247511337_Situaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%20en%20Nicaragua.pdf "La empresa privada nicaragüense no confía en el sistema judicial de la Nación. En la Encuesta de Confianza del Empresario el 97.6 % consideró que el sistema judicial nicaragüense "No es confiable", y únicamente el 2.4 % consideró lo contrario (v. II Informe de Coyuntura Económica 2010, Funides)... La segunda fuente de la desconfianza de los empresarios nicaragüenses puede ser la certeza, con pruebas en mano, de que el caso será conocido y resuelto de forma anómala: sin juez imparcial y sin proceso, mediante la compra y venta de voluntades, o, lo que es peor, a través de las "llamadas telefónicas" del "jefe" indicando al juez que se pronuncie en determinado sentido u orientando que "archive" el proceso".

Sistema judicial valorado por la empresa privada. <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/85380>

⁵ La Justicia en Nicaragua: Reflexiones y Propuestas para el Fortalecimiento del Sistema de Justicia en Nicaragua. Movimiento por Nicaragua. Managua, Marzo 2008. Pág. 34

http://www.mpn.org.ni/files/doc/1247511337_Situaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%20en%20Nicaragua.pdf

II. HECHOS DEL CASO

A) Antecedente particular del asesinato de Francisco José García Valle en un contexto vulnerable para su esposa, la defensora de derechos humanos, María Luisa Acosta

6. A espaldas de las autoridades comunales de La Cuenca de Laguna de Perlas, en la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) de la Costa Caribe de Nicaragua, el griego-norteamericano Peter Tsokos, y su socio y abogado el blufiense Peter Martínez Fox consiguieron inscribir los títulos de 7 de los 22 Cayos Perlas, así como otras propiedades de los pueblos indígenas Rama y afro descendientes de la zona⁶ para crear una aparente legalidad y comercializarlos en internet. Los señores Tsokos y Martínez vendían en el año 2002 las propiedades con precios de hasta US \$490,000.00 (cuatrocientos noventa mil Dólares) cada una.⁷ Y para lograr sus fines contrataron a miembros de La Policía Nacional para custodiar los cayos e impedir el acceso de los indígenas y afro descendientes a los mismos.⁸

7. La señora María Luisa Acosta en su calidad de Coordinadora de la ONG Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI)⁹ en Bluefields, RAAS, desde el año 2000 representó legalmente a los pueblos indígenas y afro descendientes; impulsó y acompañó una serie de denuncias y acciones administrativas y judiciales nacional e internacionalmente para evitar que los señores Peter Tsokos y Peter Martínez continuaran las ventas;¹⁰ lo anterior con fundamento en la

⁶ Cuando ocurrió el crimen la señora Acosta era la apoderada judicial de las Comunidades de Monkey Point y Rama en la demanda de Querrela de Amparo y de Restitución sobre 80 manzanas de tierra dentro de la comunidad de Punta de Águila/Long Beach/Bangkukuk. Propiedad que Peter Tsokos estaba comercializando por US \$ 615.000.00 (seiscientos quince mil Dólares) por medio de su página en internet.

⁷ www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossaledoc.html, www.tropical-islands.com/OceanFrontProperties <http://www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossale.html>
Central America, Nicaragua, International Real Estate Digest <http://www.ired.com/c-am/nicaragua.htm>
EscapeArtist.com ,International Real Estate: The Best Properties from Around the World, <http://realestate.escapeartist.com/P-624/>
Private Islands For Sale <http://www.angelfire.com/ca5/islands/>,
World Homes Network, www.world-homes.net/atlas/america/central/nicarag.htm,
International Real Estate Directory.Com <http://www.internationalrealestatedirectory.com/country/nicaragua.htm>
<http://www.nicaliving> www.privateislandsonline.com www.little-edden-cay.com www.nicabeachfront.com

⁸ Sin embargo, Tsokos y Martínez siempre negaron categóricamente ese hecho, aunque fue públicamente comprobado, según consta en artículos periodísticos: «Todo esto es mentira, afirma Tsokos, nosotros nunca hemos matado tortuguitas y tampoco tenemos policías en los cayos. Los policías que hay son 4 voluntarios y no 11 como han dicho y son pagados por nosotros. Estos vigilantes, aparte de vigilar los cayos también han trabajado para impedir la circulación de traficantes de drogas por los cayos». Igual que Tsokos, el abogado Martínez es otro de los que niega que hayan policías en los cayos. Pero además, afirma, que los policías voluntarios que tienen han hecho una gran labor de vigilancia, cuidando incluso varias empresas pesqueras que acopian peces y langostas en la zona de los Cayos Perlas.

La otra cara de los Cayos. <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/octubre/09-octubre-2000/nacional/nacional12.html>; “En la carta, escrita en inglés, Tsokos explica a Lagueux que por la seguridad en sus cayos paga 1,500 dólares mensuales a la Policía [Nacional]... precio que incluye gastos de combustible, comida y transporte...” “La Policía [Nacional], verificaría que nadie llegue sin permiso”, dice en inglés la misiva de Tsokos... Hace dos días el subdirector de la Policía [Nacional], Edwin Cordero, reveló que la Policía [Nacional], efectivamente recibía apoyo con transporte, combustible y comida, sólo que con el objetivo de realizar labores de patrullaje en todos los cayos, considerados corredores del narcotráfico.
Policía está al servicio de Tsokos, El griego confesó que paga 1,500 dólares mensuales a la Policía para garantizar seguridad en sus cayos.

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2000/octubre/14/nacionales/nacionales-20001014-17.html>

⁹ <http://calpi.nativeweb.org> y <http://www.calpi-nicaragua.org>

¹⁰ Amo y señor de la zona con protección policial Griego compra, explota y revende cayos nicas.

legislación interna que establece que las tierras tradicionalmente indígenas no son objeto de enajenación privada.¹¹

El asesinato y el destino de algunos de los autores y de los cayos

8. El 8 de abril de 2002, mientras la señora María Luisa Acosta conducía una conferencia en la Universidad URACCAN para la organización norteamericana Pastores por la Paz,¹² su esposo, Francisco José García Valle, es asesinado por tres sicarios que penetraron en el hogar de los García-Acosta y del cual no sustrajeron nada.¹³ Dos de los tres autores materiales fueron condenados a prisión y un tercero nunca fue investigado ni mucho menos encontrado. El Señor Charles Presida, quien sacó de Bluefields a los autores materiales del asesinato facilitándoles la huida, así como los autores intelectuales del asesinato Peter Tsokos y Peter Martínez, fueron sobreseídos irregularmente por el Juez Julio Acuña Cambronero, y continúan en la total impunidad.

9. En el año 2006 un diario de circulación nacional denunció que “Water Cay” uno de los Cayos Perla, del que la comunidad Mískitu de Set Net Point se abastecía del agua para consumo humano antes de serle usurpado por los señores Tsokos y Martínez, ahora pertenecía a un miembro del Ejército de Nicaragua.¹⁴

10. A pesar de todas las irregularidades cometidas en el caso seguido sobre el asesinato del Señor Francisco José García Valle, el Juez Julio Acuña Canbronero, continúa ostentando el cargo de Juez de la Republica de Nicaragua, actualmente ejerciéndolo en la ciudad de San Carlos, Departamento de Rio San Juan.

11. En el año 2008 un diario de circulación nacional vincula al señor Peter Tsokos con el narcotráfico internacional¹⁵ y posteriormente Tsokos vende muchas de sus propiedades y aparentemente deja el país “porque ya no le podían garantizar su seguridad”.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/septiembre/21-septiembre-2000/nacional/nacional15.html>

MARENA a multa al griego Peter Tsokos.

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2001/mayo/18/nacionales/nacionales-20010518-05.html>

11 Para mayor información sobre el tema ver: Acosta, María Luisa. Análisis Jurídico sobre la Compra-Venta de los Cayos Perla. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 29. CIDCA-UCA, Abril-Junio 2002.

12 Pastores por la Paz imploran investigar crimen. <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/abril/10/politica/politica-20020410-01.html>

13 Atroz asesinato del presidente de Cámara de Comercio de Bluefields. “Su esposa una abogada defensora de los derechos indígenas, considera que los asesinos la buscaban a ella”, <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/abril/10/nacionales/nacionales-20020410-12.html>;

Indígenas solo quieren de Tsokos ¡que se vaya!

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/09-abril-2002/nacional/nacional28.html>

Asesinan a esposo de abogada indígenista.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/10-abril-2002/nacional/nacional1.html>;

Viuda ata cabos en crimen de su marido.

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/abril/12/sucesos/sucesos-20020412-02.html>;

Dra. Acosta hará pausa pero seguirá su lucha.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/12-abril-2002/nacional/nacional6.html>

Activistas de Derechos Humanos piden seguridad para Dra. Acosta.

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/abril/15/nacionales/nacionales-20020415-05.html>

Nicaragua leader targeted <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php>

¹⁴ Tsokos regaló cayo para neutralizar Ejército. Denuncian pobladores de Laguna de Perlas.

<http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2006/12/19/nacionales/36826>

¹⁵ Otro gran quiebre a narcos Surge ruta Cocibolca. El Nuevo Diario 11-08-2008. <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/23844>

12. El abogado Peter Martínez continúa realizando sus negocios de tierras en la zona, y a partir del 2008 dirige y representa judicialmente a un grupo de invasores de tierras indígenas, que en el 2009 aterrorizaron e hirieron a una familia en la comunidad Rama de Tiktik Kaanu; amenazaron de muerte a las autoridades indígenas, destruyeron mojones del territorio Rama y Kriol e incluso quemaron algunas casas de comunidad Rama de Sumu Kaat a principios del 2010, todo en total impunidad. Mientras que los invasores apoyados por el señor Peter Martínez demandaron de nulidad el título del Territorio Rama y Kriol, además enjuiciaron por supuestas injurias y calumnias a las autoridades indígenas por haberlos denunciado ante las autoridades por la comisión de varios delitos; por lo que las autoridades Rama y Kriol solicitaron una audiencia y medidas cautelares ante la CIDH.¹⁶

El preocupante contexto

13. En este contexto, se establece una doble preocupación sobre los defensores de derechos humanos. Por un lado, los defensores de derechos humanos son víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida y a la integridad física.¹⁷ Y a la vez, este tipo de violaciones particulares a los derechos humanos causa un efecto intimidatorio en las víctimas, y en las demás personas que pudieran apoyarlos en acciones tendientes a la protección de sus derechos humanos; especialmente al quedar estos actos ilegales en la impunidad, se anula también cualquier reclamo legítimo que hayan realizado o que fueran a realizar las víctimas.

B) Deficiente investigación y demás omisiones judiciales en el proceso judicial seguido sobre el asesinato de Francisco José García Valle

14. El asesinato lo perpetran tres hombres en el hogar de la pareja conformada por Francisco José García Valle y María Luisa Acosta. La señora Acosta sindicó de inmediato a los señores Tsokos y Martínez de ser los autores intelectuales del asesinato y al señor Charles Presida, empleado de estos, de sacar de Bluefields en un bote propiedad de Tsokos a los sicarios.

15. El 16 de abril de 2002, la señora Acosta denunció formalmente al señor Iván Argüello Rivera como el autor material del asesinato, a los Señores Tsokos y Martínez como los autores intelectuales y al señor Charles Presida como cómplice; El Juez que conoce de la causa, Julio Acuña Cambronero, no investiga a Tsokos y a Martínez, y en su lugar toma como cierta la denuncia del sindicato Martínez, en el sentido que la señora María Luisa Acosta es encubridora de los asesinos de su esposo, e irregularmente procesa a la señora Acosta dentro de la misma causa.

16. El Juez Acuña Cambronero, faltando a su deber de protección a las víctimas y a sus familiares,¹⁸ y privilegiando la solicitud de los sindicatos Tsokos y Martínez, pretende obligar a la señora Acosta a comparecer en el Juzgado de Bluefields, a pesar que por razones de seguridad ya ella se ha

¹⁶ Audiencia de carácter general sobre la Situación de la Propiedad Comunal Indígena de Nicaragua, para el 138vo. Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA otorgada al Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) y realizada el 23 de marzo a las 5:00 PM. La audiencia ante la CIDH se puede escuchar en: <http://www.cidh.org/audiencias/138/nic.mp3>

Solicitud de Medidas Cautelares del Pueblos Indígena Rama y de las Comunidades Kriol 2-6-09.

¹⁷Viuda reitera y pide justicia: "Tsokos mandó a matarnos"

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2003/junio/09-junio-2003/nacional/nacional9.html>

¹⁸ Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (In) Arto. 150.- El Juez de Distrito de lo Criminal o Local, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores. En consecuencia, el funcionario respectivo asociado del Notario o Secretario, se trasladará al sitio en el que se ha cometido el delito, si fuere del lugar de la residencia o a poca distancia de él y procurará al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad.

trasladado de domicilio al otro lado del país; e ignorando la solicitud de la señora Acosta y del Ministerio Público de permitirle declarar en su nuevo domicilio, ordena la detención de Acosta el 2 de mayo de 2002.

17. El Juez Acuña Cambronero, llega a la casa de los García-Acosta en compañía del sindicato Martínez y entre otras irregularidades, trata de cuestionar las pruebas recepcionadas por La Policía Nacional en el lugar; por lo que el 6 de mayo de 2002, la señora Acosta presentó una Queja ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Juez.

18. El Juez Acuña Cambronero, violentando la presunción de inocencia de la señora María Luisa Acosta, y haciendo eco de las acusaciones de los entonces sindicatos Tsokos y Martínez, señala en medios de comunicación de circulación nacional a la señora María Luisa Acosta como “encubridora” de los asesinos de su esposo.¹⁹

19. El 13 de mayo de 2002, a menos de un mes de iniciadas las investigaciones, el Juez Acuña Cambronero dictó la Sentencia de las Cuatro y Cincuenta Minutos de la Tarde, en la que emite Auto de Prisión contra el señor Iván Argüello Rivera, y sobresee de los cargos a los señores Acosta, Presida, Tsokos y Martínez.²⁰

20. La Señora Acosta apela de la sentencia del 13 de mayo de 2002 que sobresee a Tsokos, Martínez y Presida; el 3 de junio de 2002 el Juez Acuña Cambronero, contraviniendo ley expresa, declara desierto el Recurso de Apelación. Tuvo por desierto el Recurso de Apelación supuestamente por que el apoderado legal de la señora Acosta no suministró el papel ni ofrecido los recursos económicos para testimoniar las diligencias,²¹ en el término de 24 horas.²²

21. Una vez sobreseídos los señores Tsokos y Martínez interpusieron denuncias de Injurias y Calumnias en contra de la señora María Luisa Acosta; y la demandaron por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$130,000.00) en la vía civil, por supuestos Daños y Perjuicios al haberlos sindicado por el asesinato; y además embargaron la casa de habitación de la familia García-Acosta, mientras acusaron criminalmente a la señora Acosta por los supuestos delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa.

¹⁹ De ofendida a acusada. Griego acusa a esposa de medico asesinado de encubridora.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/21-abril-2002/sucesos/sucesos3.html>

Abogada denuncia complot en su contra.

<http://archivo.laprensa.com.ni/cronologico/2002/mayo/07/nacionales/nacionales-20020507-07.html>

²⁰ El Juez Acuña Cambronero, violentando el debido proceso, no se pronunció sobre las nulidades alegadas por Acosta sino hasta en la Sentencia de las Cuatro y Cincuenta Minutos de la Tarde del Trece de Mayo del Dos Mi Dos; en cuyo Considerando VI se refiere al Incidente de Nulidad Perpetua interpuesto por el Lic. Silvio Lacayo, rechazándolo, y argumentando que en el Auto del 19 de abril a Acosta “se le previno que nombrara su abogado, cosa que no hizo...” Mientras lo que ocurrió fue que el mismo Juez había rechazado la intervención del Lic. Lacayo, en representación de la Sra. Acosta en el proceso; y además, hizo caso omiso de la norma constitucional que establece que de no tener abogado el sindicato el Juez le debe nombrar uno. Y aunque, en esta etapa del proceso el Juez le da a la Señora Acosta la doble calidad, de acusadora y sindicada, ilegalmente la mantuvo en total indefensión y fuera de la etapa investigativa del proceso, sin poder actuar en ninguna de las dos calidades por falta de apoderado legal.

²¹ El Arto. 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 54 de su reglamento establecen que de no proveer la parte los medios para la certificación del expediente, esto podrá hacerse a costa del Poder Judicial. Ver argumentos en folios 272, 400-403 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

²² El termino de 24 horas según la ley “comienza a correr a partir del día siguiente al que se hubiera hecho la notificación”, y no contando veinticuatro horas reloj, como erróneamente lo hizo en Juez en este caso, transgrediendo lo que establece la Título VI, Libro Primero del Código de Procedimiento Civil “de los términos judiciales, apremios y rebeldías” Arto.160.

22. En octubre de 2002 La Policía Nacional reveló que al momento del asesinato, el señor Iván Arguello Rivera entonces prófugo, era empleado permanente del señor Tsokos en la ciudad de Managua. Y el Laboratorio de Criminalística de La Policía Nacional dio a conocer que el señor García Valle había sido asesinado con la pistola Lorcin calibre 25 serie número 332358, perteneciente a Peter Martínez Fox.²³ Sin embargo, el Juez Julio Acuña Cambronero, en vez de aceptar las pruebas amenazó al oficial de Auxilio Judicial de La Policía Nacional con el fin de evitar que entregara las evidencias al Juzgado.²⁴

23. Por lo que el 6 de octubre de 2002 la señora María Luisa Acosta presentó una segunda Queja en contra del Juez Acuña Cambronero ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

24. También, en octubre de 2002, ante la negativa del Juez Acuña Cambronero de tramitar el Recurso de Apelación por los sobreseimientos de los señores Tsokos, Martínez y Presida, la señora Acosta recurrió De Hecho ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, el que también rechazó el Recurso; aunque según declaraciones del personal del Tribunal, nunca antes el Tribunal había rechazado un recurso de este tipo. Por lo que la señora Acosta presentó otra Queja ante La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia esta vez también en contra de la anómala actuación del Tribunal.

25. El 20 de diciembre de 2002, el Ministerio Público solicita la declaratoria de nulidad del proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, debido a las irregularidades cometidas por el Juez, y en su petición expresa: “El proceso ha sido tramitado de forma irregular por la autoridad jurisdiccional, por lo tanto este se convierte en un juicio viciado de nulidades sustanciales...”

26. En enero de 2003 el sindicado Wilberth José Ochoa Maradiaga, fue capturado por La Policía Nacional y acusado por la señora María Luisa Acosta como uno de los tres autores materiales del asesinato de su esposo.²⁵

27. El 10 de junio de 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) establece que en el proceso penal seguido en el asesinato del señor Francisco José García Valle, se han violado los derechos humanos de la viuda, señora María Luisa Acosta; por lo que consideró oportuno censurar públicamente la actuación de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, por el desacato en que incurrió, al no instar por escrito a la Comisión de Régimen Disciplinario resolver las quejas presentadas por la señora Acosta.²⁶

28. Según la Ley 212, la resolución de condena de la PDDH además de tener fuerza moral, debía haber sido suficiente para que los Magistrados Alba Luz Ramos,²⁷ Yadira Centeno y Rafael Solís.²⁸

²³Pistola era del abogado del griego Peter Tsokos

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/octubre/04/nacionales/nacionales-20021004-11.html>

²⁴CSJ investiga a jueces de Bluefields

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2003/marzo/17/nacionales/nacionales-20030317-07.html>

²⁵ Cae sospechoso de asesinato en Bluefields.

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2003/enero/14/nacionales/nacionales-20030114-10.html>

²⁶ Resolución del Expediente No. 15-2003 PDDH.

²⁷ En marzo del 2007 la Magistrada Alba Luz Ramos fue reelecta por cuarta vez en su cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y actualmente ocupa nuevamente la posición de Presidenta de una Corte Suprema altamente cuestionada. “La resolución de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitida en los meses de Octubre del 2009 y otra de inicios de Noviembre del 2010, en la cual se permite al Presidente Daniel Ortega Saavedra aspirar a otro período presidencial, “están válidas y no hay otro recurso después de esas”, afirmó la Presidenta del Poder Judicial, Doctora Alba Luz Ramos Vanegas en declaraciones al periodista Arturo Mcfields Llescas de un canal televisivo local.

por sus omisiones en la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia no pudieran reelegirse en sus cargos, sin embargo, todos ellos han sido reelectos.

29. El 30 de agosto de 2004 es capturado en Costa Rica, el señor Iván Argüello Rivera, condenado en ausencia por el asesinato del señor Francisco José García Valle. Y en declaraciones transmitidas por el canal 11 de Costa Rica la noche del 31 de agosto, Argüello Rivera, declara que trabajaba para el señor Peter Tsokos cuando este lo envió a la casa del matrimonio García-Acosta la noche del crimen.²⁹

30. El 28 de octubre de 2004 se pronuncia nuevamente el Ministerio Público solicitando al Tribunal de Apelaciones de Bluefields confirmar las sentencias condenatorias en contra de los señores Wilberth José Ochoa Maradiaga e Ivan Argüello Rivera y abrir juicio contra los señores Tsokos y Martínez por el delito de asesinato en contra del señor Francisco José García Valle.

31. El 6 de noviembre de 2004 el Tribunal de Apelaciones rechazó las solicitudes de la señora María Luisa Acosta, hechas en el sentido que el Tribunal tomara la declaración del señor Iván Argüello Rivera, y del Capitán de La Policía Nacional Rodolfo Vásquez Romero, ante quien Argüello Rivera declaró estar vinculado con el señor Peter Tsokos al momento del asesinato.

32. El 30 de noviembre de 2004 el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, confirma la sentencia condenatoria a los reos Ivan Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga como autores materiales del asesinato del señor Francisco José García Valle; pero se niega a juzgar a los señores Tsokos y Martínez bajo el argumento que al no haber sido apelado el sobreseimiento definitivo a favor de los señores Tsokos y Martínez, eso es cosa juzgada.³⁰

La oposición ha venido impugnando la candidatura del Presidente Daniel Ortega Saavedra quien aspira a ser candidato para otro período presidencial en el 2012-2016". Ramos defiende resolución reeleccionista <http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2011/marzo/23/2.php>

²⁸ El Magistrado Rafael Solís, a quien se le venció el nombramiento en abril de 2010, alega que tanto él como Armengol Cuadra continúan siendo magistrados de la CSJ conforme al decreto 03-2010 del presidente Daniel Ortega, y al segundo párrafo del artículo constitucional 2001, que según los magistrados sandinistas no ha sido derogado y está en vigencia. Lo contrario sostienen los demás magistrados, y es más, el Magistrado Sergio Cuarezma ha dicho que no regresará a tomar su posición de magistrado en la CSJ mientras tales irregularidades persistan. Por lo que actualmente la legalidad de la conformación de la CSJ de Nicaragua está cuestionada.

Solís y Cuadra usurpan cargos en la Suprema. <http://www.laprensa.com.ni/2010/04/13/nacionales/21663>

Ex magistrados ya no deben entrar a la CSJ, dicen juristas "Rafael Solís cometió nueve delitos", según el jurista Sergio García Quintero. <http://www.laprensa.com.ni/2010/04/13/nacionales/21664>

"De acuerdo con el magistrado Cuarezma Terán, quien aún no se integra a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), para no legitimar los abusos y arbitrariedades que ahí se dan, "estamos en dependencia a decisiones arbitrarias, individuales, o pecuniarias (de quien ostenta el poder en cada parcela de las instituciones del Estado) para recibir respuestas administrativas o de justicia. Esto no puede ser, no puede continuar". Estado de facto anida a la violencia Analiza el magistrado Sergio Cuarezma. <http://www.laprensa.com.ni/2011/05/23/nacionales/61302>

²⁹ Capturan a Prófugo Nica. Policía de Costa Rica lo identifica por tatuaje de cobra. El periódico Hoy 1-9-04. Asesino menciona a Tsokos. Declaraciones a canal 11 de Costa Rica compromete a Griego vende cayos. "Ivan Argüello Rivera, quien fuera detenido el Lunes en Costa Rica por la policía de ese país manifestó a canal 11 que llegó a alquilar parte del matrimonio conformado por la abogada María Luisa Acosta y el profesor Francisco García Valle por orientación del griego Peter Tsokos. El periódico Hoy 2-9-04.

Capturan en Costa Rica a prófugo nicaragiense. En una acción todavía sin líderes intelectuales, accionó el arma que terminó con la vida de Francisco García Valle. Un caso con ribetes novelescos que involucra a un griego que compró paradisíacos islotes en el Caribe.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2004/septiembre/01-septiembre-2004/nacional/nacional-20040901-09.html>

³⁰ La Corte IDH en desarrollo de la legislación y la jurisprudencia internacionales permite el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta" que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad. Ver Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 131.

33. Por lo que, el 31 de octubre del 2003 la señora María Luisa Acosta interpone Recurso de Casación por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia.
34. El 22 de diciembre de 2004 la señora María Luisa Acosta interpone, un segundo Recurso Extraordinario de Casación, esta vez sobre el fondo.
35. El 18 de abril de 2005 la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por la señora Acosta el 31 de octubre de 2003.
36. En septiembre de 2006, dentro del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el 22 de diciembre de 2004, por la señora Acosta y el Ministerio Público piden nuevamente la nulidad del sobreseimiento definitivo a favor de los señores Tsokos, Martínez y Presida, y solicitan que sean juzgados.
37. El 22 de diciembre de 2006 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, notifica a la señora María Luisa Acosta de la Sentencia No. 19, del 19 de diciembre de 2006 emitida a las diez y cuarenta y cinco minutos (10:45) de la mañana, en la que no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por ella el 22 de diciembre de 2004. Y con esta decisión se agotan los recursos internos en el sistema judicial nicaragüense, al no existir sobre esta decisión ulterior recurso.
38. Han pasado casi 10 años desde el asesinato de Francisco José García Valle sin que hasta la fecha, y a pesar de haber pruebas contundentes en el expediente del proceso judicial se haya sancionado a la totalidad de los responsables, tanto materiales como intelectuales; permitiendo de este modo el Estado de Nicaragua que uno de los autores materiales, un cómplice y los autores intelectuales de tal hecho se encuentren en la más absoluta impunidad.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

39. Los Peticionarios presentaron la Petición de la referencia a la CIDH el 22 de junio del 2007. La CIDH en su cesión número 1851 del 1 de noviembre de 2010 declara admisible el caso en cuanto a lo que se refiere a las presuntas violaciones de los artículos los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana aunque declara inadmisibles la Petición con respecto de las alegaciones de las presuntas violaciones de los Artículos 4 y 11 de la Convención Americana.

Estado rechaza entrar en un proceso de solución amistosa

40. Los Peticionarios expresaron el 30 de noviembre de 2010 a la Ilustre CIDH su interés de entrar en un proceso de solución amistosa con el Estado de Nicaragua. La Honorable CIDH envió comunicación escrita a los Peticionarios el 10 de enero de 2011 informando que la nota de los Peticionarios del 30 de noviembre de 2010 le había sido enviada al Estado de Nicaragua otorgando un mes para responder. Sin embargo, el Estado de Nicaragua no respondió a la propuesta de los Peticionarios; y en su lugar, presentó observaciones al Informe de Admisibilidad el 17 de marzo de 2011, las que la Ilustre CIDH transmitió a los Peticionarios el 30 de abril de 2011. El 12 de mayo de 2011 la honorable CIDH envía comunicación a los Peticionarios informando que concede el plazo de tres meses para presentar las observaciones adicionales sobre el fondo.

41. En el presente escrito se exteriorizan las observaciones sobre el fondo y se hace también referencia al informe estatal de fecha 17 de marzo.

IV. Observaciones sobre el fondo

A) Derecho a la Vida

42. El Artículo 4 de la Convención Americana, Derecho a la Vida en su parte pertinente al caso *sub judice* expresa, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y.... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, base para el ejercicio de los demás derechos humanos. En ese sentido la Corte Interamericano ha señalado que el goce de este derecho

es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.³¹

43. Pero el cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas (obligación positiva).³²

44. Por tanto, debemos hacer énfasis que un Estado donde no se garantice una investigación seria y efectiva de la privación de la vida de un ciudadano, no otorga el respeto y la protección debidos a las garantías y a los derechos tutelados por la Convención Americana. Específicamente, en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, no solo se dio la falta de una investigación seria y eficiente de parte del juez que conoció de la causa en la primera instancia; sino que además evitó que la señora María Luisa Acosta, interviniera en la investigación y por ende en la aportación de pruebas en contra de los sindicatos, señores Charles Presida, Peter Tsokos y Peter Martínez, para entonces sobreseerlos.³³

45. Es doctrina reiterada de la Corte IDH que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la

³¹ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala. Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144.

³² Ídem. Párr. 139.

³³ Aunque el Juez Acuña Cambronero deliberadamente no investigó para evitar encontrar las pruebas necesarias en la Etapa Instructiva del juicio en contra de los sindicatos Presida, Tsokos y Martínez; aun así el Juez debió haber dictado un Sobreseimiento Provisional y no el Sobreseimiento Definitivo, que irregularmente les otorgó. Según lo que establece el Arto. 186 del Código de Procedimiento Penal (In).- El Juez dictará auto de sobreseimiento provisional, cuando apareciere solo semi-plena prueba del cuerpo del delito, o comprobado este plenamente, no resultare contra el indiciado más que presunciones leves; y sobreseerá definitivamente: 1.- Cuando de las diligencias del sumario resulte que no ha existido el delito que se persigue, o el hecho que averigua no es legalmente punible. 2.- Cuando los indicios o sospechas contra persona determinada se desvanecen en la instructiva, de manera que resulta probada y evidente la inocencia del inculpado. Arto. 187.- También sobreseerá el Juez definitivamente en cualquier estado en que se halle la causa: 1.- Cuando falleciere el reo. 2.- Cuando persiguiéndose el delito por medio de la acción pública, recae sobre él una ley de indulto o amnistía. 3.- Cuando siguiéndose simplemente la acción criminal privada, interviene el perdón del agraviado; y 4.- Cuando hubiere prescrito la pena o la acción pena.

sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”.³⁴ Sin embargo, en este caso el Juez mantuvo deliberadamente a la señora Acosta fuera de la etapa investigativa del proceso, por ser ella precisamente la familiar que mejor conocía de los hechos y la más próxima a la víctima de asesinato, su esposo, Francisco José García Valle.

46. La impunidad otorgada por los jueces y magistrados a los señores Tsokos y Martínez es particularmente peligrosa para la señora María Luisa Acosta, a quien por su labor de defensora de los derechos humanos los sicarios buscaban. Por lo que esta es una violación que continúa latente, por la omisión del Estado de Nicaragua, ya que “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él” como lo establece la Corte IDH en el caso Villagrán Morales.

47. En términos de la Corte Europea de Derechos Humanos, esta “obligación procesal”, de carácter autónomo, requiere la realización de una investigación oficial “transparente y efectiva” que lleve al esclarecimiento de los hechos”.³⁵ Asimismo, dicho órgano judicial ha establecido que el Estado tiene la obligación de examinar de manera exhaustiva, imparcial y cuidadosa las circunstancias que rodean la comisión de hechos violentos.³⁶ Las omisiones del Estado en esta área constituyen violaciones del derecho a la vida de la víctima sobre la base de la falta de una investigación seria.

48. De la misma manera, los Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas establecen que la investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias deberá ser llevada a cabo de manera exhaustiva, pronta e imparcial. En este sentido, la investigación debe tener como propósito determinar la causa, manera y tiempo de muerte, la persona responsable, y cualquier patrón o práctica que pudieran haber dado como resultado dicha muerte. Así mismo, dichos principios incluyen en el concepto de una buena investigación, la adecuada autopsia, recolección y análisis de toda evidencia (física y documental), así como los dichos de los testigos.³⁷

49. Mientras el Juez Acuña Cambronero aceptó todas las evidencias que presentó la señora Acosta en contra del sindicato Iván Arguello Rivera, durante el único día que se le permitió actuar en esa etapa del proceso; en cambio, con respecto a Tsokos, Martínez y Presida, las primeras diligencias de laboratorio no arrojaron ningunos resultados, supuestamente por que la sangre se coaguló, las balas supuestamente no tenían estrías, aunque posteriormente resultó que sí las tenía y la pistola se pudo identificar;³⁸ hubo testigos señalados por la señora Acosta que incriminaban al sindicato Tsokos y

³⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 174, párr. 219.

³⁵ Corte Eur. DDHH Caso Jordan v. Reino Unido, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 145; Corte Eur. DDHH Caso Çiçek v. Turquía, sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 148; Corte Eur. DDHH Caso Mc Cann and Others v. Reino Unido, sentencia del 27 de septiembre de 1995, párr. 161; Corte Eur. DDHH Caso Kaya v. Turquía. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 105. « La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general ... del Estado [...] de asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza.» (Traducción no oficial).

³⁶ Mac Cann y otros v Reino Unido, *supra* nota 35, párrafo 163.

³⁷ Principio 9. Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, recomendados por resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989.

³⁸ Para deslegitimar el Peritaje del Laboratorio de Criminalística de La Policía Nacional del 3 de Septiembre de 2002, donde se identifica el arma homicida como de su propiedad, en noviembre del 2002, Peter Martínez denuncia a los Peritos del Laboratorio de Criminalística de La Policía Nacional y al Comisionado encargado de Auxilio Judicial de Bluefields, que le ocupó el arma. Martínez los denuncia por los supuestos delitos de Desobediencia Contra la Administración de Justicia; Infidelidad en la Custodia de los Documentos y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Por lo que La Juez Anabel Omier dicta auto de prisión en contra de los tres Comisionados en junio del

no fueron llamados a declarar por el Juez;³⁹ y mientras se decretó allanamiento al establecimiento comercial de la víctima; no se decretó en la casa del sindicato Peter Martínez; y más bien el Juez se presentó a la casa de la víctima, en el automóvil y en compañía del sindicato Martínez, a tratar de desvirtuar pruebas obtenidas por miembros de La Policía Nacional.⁴⁰

50. Por lo que en el presente caso, el Estado Nicaragüense no solo no ha investigado la muerte del señor Francisco José García Valle de manera seria e imparcial, pues la investigación de los hechos ha sido manifiestamente negligente; debido, entre otras cosas, a que no se practicaron diligencias sumarias indispensables, se omitieron pruebas, no se agotaron todas las declaraciones testimoniales que hubieran sido claves en la investigación. Sino que más aún, las contundentes pruebas vinculando a los señores Tsokos y Martínez al asesinato, que a pesar de todas las irregulares actuaciones del Juez Acuña Cambrero presentó La Policía Nacional, no fueron tomadas en cuenta por los jueces y magistrados que conocieron del caso.

51. Pero, desafortunadamente en el caso *sub judice* estas no son situaciones superadas por lo que la violación continúa, ya que actualmente el Estado de Nicaragua por medio de las autoridades penitenciarias, y en desacato de 4 órdenes judiciales obtenidas por la señora Acosta; no ha permitido que las dos personas condenadas por el asesinato, los señores Iván Arguello Rivera y Wilberth Ochoa Maradiaga, declaren y esclarezcan cuáles son sus vínculos con los señores Tsokos y Martínez; garantizando así la impunidad para los autores intelectuales de la muerte del Señor García Valle.

52. Situación que la señora María Luisa Acosta puso en conocimiento de la honorable CIDH el 27 de octubre de 2008,⁴¹ carta y anexos fueron entregados también al señor Procurador General de Justicia de la Republica de Nicaragua, Hernán Estrada Santamaría, por el Lic. Bayardo Izaba del CENIDH durante la Audiencia sobre Condiciones penitenciarias de las personas privadas de libertad en la Costa Atlántica de Nicaragua realizada en la sede de la CIDH en Washington DC,. Y aunque el Señor Procurador se comprometió en ese momento a resolver el asunto, a la fecha no ha dado respuesta alguna, y ni siquiera responde las llamadas telefónicas que a este respecto se le han hecho.

53. Por lo que la violación a las obligaciones estatal de investigar y proteger el derecho a la vida, continúa actualmente siendo transgredida por el Estado de Nicaragua en este caso, en detrimento del derecho de los señores María Luisa Acosta y Francisco José García Valle, a que se les proteja su vida por medio de “la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho” en el caso de la primera y a que “ se garantice una investigación seria y efectiva de la privación de la vida de un ciudadano” en el caso del segundo, para sus familiares, como lo preceptúa el Artículo 4 de la Convención Americana.

2003. Providencia que fue revocado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, el 3 de diciembre del 2003. Y como se destaca en el folio 5 de la Sentencia de ese proceso “La Fiscalía Regional del Ministerio Público en su contestación de agravios enmarcó e hizo sus consideraciones legales de todos y cada uno de los ilícitos sancionados y señaló que en el caso concreto no se demostró en autos la comisión de ninguno de los delitos por parte de los procesados y señaló que el denunciante no ha demostrado que la negligencia del perito le haya producido perjuicio, sino contrario sensu le produjo un beneficio ya que dicha negligencia fue fundamental para que hubiera obtenido, en otra causa [en la causa del asesinato de Francisco José García Valle] Sobreseimiento Definitivo”. Por lo que la evidencia en contra de Martínez continua intacta.

³⁹ Declaración *Ad-Inquirendum* de María Luisa Acosta, Reverso del Folio 56 del expediente de la Primera Instancia No. 110-02.

⁴⁰ Folios 84-85 del expediente de la Primera Instancia No. 110-02.

⁴¹ Carta y anexos entregada personalmente por la Peticionaria, María Luisa Acosta en las oficinas de la CIDH en Washington D.C. el 27 de octubre de 2008.

54. Sin embargo, han pasado casi 10 años desde el asesinato del señor Francisco José García Valle sin que hasta la fecha se haya sancionado a la totalidad de los responsables, tanto materiales como intelectuales, permitiendo de este modo que los autores de tal hecho se encuentren en la más absoluta impunidad y por ende la señora María Luisa Acosta se encuentre aun en peligro.

55. De manera que ante estos hechos, los Peticionarios consideran que la honorable Comisión Interamericana debe reconocer que el Estado nicaragüense incumplió su obligación internacional de investigar y sancionar a todos los responsables por la muerte del señor Francisco José García Valle, y por ende infringió con ello, su obligación de garantizar el derecho a la vida de él y de su viuda consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado en concordancia con su artículo 1(1). Y solicitan así lo declare la honorable CIDH.

B) Derecho a un recurso efectivo y derecho a garantías judiciales

56. El Estado Nicaragüense como Estado Parte en la Convención Americana está comprometido, según el artículo 25⁴² y el artículo 8(1)⁴³ a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.⁴⁴ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental importante y que jamás puede ser minimizada, ya que constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino, es fundamento mismo del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Falta de un juez imparcial

57. La Corte IDH considera para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, como garantía fundamental del debido proceso, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.⁴⁵

58. Además, la Corte IDH ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso y a los ciudadanos en una sociedad democrática.⁴⁶

59. La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos.⁴⁷ El Tribunal Europeo

⁴² CADH. Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

⁴³ CADH. Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁴ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 90, 91 y 92, respectivamente.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ ECHR, Pabla KY v. Finlad case, Judgment of 26.6.04, para. 27 y ECHR, Morris v. the United Kingdom case, Judgment of 26.2.02, para. 58.

considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad.

60. El 2 de mayo de 2002, el Juez Acuña Cambronero negó la petición de intervenir en el proceso seguido sobre el asesinato del señor García Valle al Lic. Silvio Lacayo como apoderado de la señora María Luisa Acosta, bajo el argumento de que el poder que presentaba era insuficiente, a pesar de ser un Poder Generalísimo.⁴⁸ Decisión que contrasta con la práctica, que era bastante amplia con el tipo de documento requerido para representar en juicio a un procesado. Y según lo establece el inciso 4 del Artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua que implica el derecho del procesado a ser defendido desde el inicio del proceso.⁴⁹

61. El Juez Acuña Cambronero, a pesar de haberle otorgado anómalamente a la señora María Luisa Acosta la doble calidad, de acusadora y sindicada en el mismo proceso;⁵⁰ aceptó la representación del Lic. Lacayo hasta que ya tenía en el despacho el expediente para emitir la sentencia del 13 de mayo de 2002 en la que sobresee a Tsokos, Martínez y Presida. Lo que significó la exclusión de la señora Acosta en la etapa investigativa del proceso y por ende propició la falta de pruebas de la que se valió el mismo Juez para irregularmente sobreseer definitivamente a los sindicados de los cargos de asesinato.

62. La señora Acosta apela de la sentencia del 13 de mayo de 2002, en la que se sobresee a Tsokos, Martínez y Presida, pero el Juez declara desierto el Recurso de Apelación supuestamente por que el apoderado legal de la señora Acosta no suministró el papel u ofreció los recursos económicos para testimoniar las diligencias en el término de 24 horas reloj.⁵¹

63. Sin embargo el Lic. Silvio Lacayo, apoderado legal de Acosta, sí trató de entregar el dinero correspondiente para obtener las copias a la Secretaria del Juzgado; pero la Secretaria del Juzgado se negó a recibirlo, aunque dejó constancia de ello en el expediente.⁵²

64. Además, el criterio que utilizó el Juez para rechazar el recurso no fue sostenido en el caso de otras partes involucradas en el proceso. Así por ejemplo, el 10 de mayo del 2002, el entonces sindicado Peter Martínez aportó dinero para fotocopiar el expediente, dinero que le fue aceptado por el mismo personal del Juzgado.⁵³ Y en el caso de Wilbeth Ochoa Maradiaga, condenado por el asesinato del señor Francisco José García Valle, el expediente le fue fotocopiado íntegramente a

⁴⁸ Folios 156 y 164 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

⁴⁹ Así mismo, a este respecto la Circular de fecha 2 de junio de 2000 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Acuerda: “Recordar a los jueces del ramo penal que la garantía o principio contemplado en el inciso 4 del Artículo 34 Cn. Implica el reconocimiento del procesado a ser defendido desde el inicio del proceso, por lo que el Juez de la causa debe, en el auto cabeza de proceso, prevenir que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará un defensor público o de oficio en su caso. Lo que significa que no puede tomársele su declaración indagatoria sin tener defensor nombrado y sin perjuicio de que el indagado nombre otro de su escogencia, el cual prevalecerá sobre cualquiera que le haya sido previamente designado. El nombramiento de defensor podrá hacerse de palabra o mediante escrito presentado personalmente por el procesado, antes de su indagatoria como ya se dijo, y mediante escrito en cualquier estado del juicio, presentado por el defensor”.

⁵⁰ A este respecto el Ministerio Público se pronunció pidiendo la nulidad del proceso de la forma siguiente: “Se cambió la calidad de ofendida a procesada [de María Luisa Acosta] lo que es supremamente irregular, pues lo lícito es abrir proceso en calidad de procesado, resulta un absurdo jurídico tener dos calidades en un proceso como parte ofendida con la representación de un apoderado judicial y como parte procesada en calidad de reo ausente. Únicamente con ese mal accionar judicial el proceso es nulo con nulidad absoluta...”

Folio 268 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

⁵¹ Ver supra párrafo 20 y sus notas correspondientes.

⁵² Frente y reverso del folio 202 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

⁵³ Folio 173 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

costa del Poder Judicial, para su Apelación, dando esta vez sí, fiel cumplimiento a lo establecido en la ley.⁵⁴

65. Las actuaciones del Juez Acuña Cambronero, antes descritas, están lejos de poderse considerar independientes u “ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad” como lo requiere la garantía fundamental del debido proceso, que el Estado de Nicaragua se ha comprometido observar, al ser signataria de la Convención Americana.

66. A pesar de la resistencia que puso el Juez Julio Acuña Cambronero, La Policía Nacional actuando como auxilio judicial, entrega al Juzgado el peritaje del laboratorio de criminalística demostrando que el arma Lorcin calibre 25 serie No. 332358, perteneciente al señor Peter Martínez, es el arma con la que mataron al señor Francisco José García Valle. Y también entrega carta de una empresa de vigilancia que sitúa al señor Iván Arguello Rivera con una relación laboral con el señor Peter Tsokos previo al asesinato. Más aun, Iván Arguello Rivera una vez capturado, declara a los medios de comunicación en Costa Rica y confirma su vinculación con Peter Tsokos.⁵⁵

67. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones rechaza la solicitud de la señora María Luisa Acosta de obtener la declaración del señor Arguello Rivera una vez capturado; prescindiendo deliberadamente los magistrados de su obligación de actuar “de manera imparcial y valorar objetivamente las pruebas” sobre la autoría del asesinato.

68. Por lo que a pesar de la contundencia de las pruebas que vinculan a los señores Tsokos y Martínez al asesinato, estas fueron ignoradas por todos y cada uno de los jueces y magistrados que conocieron del caso en primera instancia; así como los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en segunda instancia; y por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el máximo tribunal nacional, cuando conocieron del Recurso Extraordinario de Casación. Violando estos jueces y magistrados “el deber de apreciar y valorar las evidencias en su totalidad” y con sus omisiones comprometiendo al Estado de Nicaragua.

69. Lo anterior, en franca contravención al estándar de la diligencia debida señalada por la Corte Interamericana, ya que las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio.⁵⁶ Por el contrario, la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos, como en el caso del asesinato del señor García Valle, incluye el deber de apreciar y valorar las evidencias en su totalidad; es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.⁵⁷ En este sentido, la Corte IDH ha determinado que las autoridades judiciales deben dar seguimiento a todos los elementos probatorios en su conjunto, de lo contrario se estaría ante una investigación ineficaz,⁵⁸ como ocurrió en el caso *sub judice*.

Los Recursos fueron inútiles

70. Aunque las nulidades del proceso fueron alegadas por la señora María Luisa Acosta desde su primera intervención en el mismo; y por el Ministerio Público, que también las solicitó durante la primera y segunda instancia, así como durante la tramitación del Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, todas estas peticiones fueron rechazadas

⁵⁴ Folios 272, 400-403 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

⁵⁵ Ver *supra* párrafo 29 y notas correspondientes.

⁵⁶ Caso Villagrán Morales, *supra* nota 31, párr. 233.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 164.

por el sistema judicial. Los jueces, en franca violación al debido proceso, unas veces se pronunciaron para rechazar las peticiones con argumentos claramente infundados y otras hasta sin motivar las sentencias.

71. Por Ejemplo, el 10 de junio del 2002, nuevamente la señora Acosta interpone un Incidente de Nulidad Perpetua de todo lo actuado, sin embargo el 5 de agosto la Jueza Subrogante Anabel Omier⁵⁹ declara sin lugar el incidente solamente expresando: “por no estar las nulidades alegadas dentro las que señalan los artículos 443, 444 In.”, sin motivar la providencia con argumento alguno.

72. El 4 de marzo de 2003 la misma Jueza Omier, declara sin lugar otro incidente nulidad interpuesto por la Sra. Acosta, esta vez supuestamente porque no se había solicitado la nulidad con anterioridad en el proceso. La jueza Omier en su decisión omite considerar el hecho que las nulidades si habían sido alegadas con anterioridad en el proceso, incluso ante ella misma;⁶⁰ a la vez que desconoce flagrantemente la facultad que tiene la judicial para declarar las nulidades, de oficio, aun sin que medie petición de parte.⁶¹

73. La Jueza Anabel Omier, rechazó declarar las nulidades, durante el Trámite de las Segundas Vistas, a pesar de haber sido solicitadas no solamente por la señora Acosta, sino que también por el Ministerio Público,⁶² convirtiendo de esta manera los recursos judiciales en inútiles.

74. Así mismo, sobre la resolución del 5 de agosto emitida por la Jueza Omier también rechazando un incidente de nulidad, la señora Acosta presenta un recurso de apelación, el cual es rechazado el 8 de agosto del 2002 por el Juez Julio Acuña Cambronero; esta vez bajo el argumento que los “autos en la etapa de plenario no son apelables”, no obstante es en esta misma resolución que el Juez declara abierta la etapa de plenario.

75. Después de varios rechazos de los recursos interpuestos por la señora Acosta, aprovechando que la abogada defensora de uno de los autores materiales condenado por el asesinato Wilberth Ochoa Madariaga, apeló de la sentencia de condena; la señora María Luisa Acosta accede al Tribunal de Apelaciones e introduce Incidente de Nulidad Perpetua e Insubsanable.

76. Mientras el Tribunal de Apelaciones está conociendo del caso, ocurren dos hechos fundamentales: primero, el Laboratorio de Criminalística de La Policía Nacional da a conocer las contundentes pruebas contra Tsokos y Martínez referentes al arma homicida y a la vinculación entre Arguello Rivera y Tsokos; y Segundo, capturan Arguello Rivera en Costa Rica. Sin embargo, el

⁵⁹ La Jueza Anabel Omier, además, es la que dictó auto de prisión en contra de los tres comisionados de La Policía Nacional denunciados por Peter Martínez en junio del 2003. Ver *supra* nota 38.

⁶⁰ El día 24 de enero de 2003, María Luisa Acosta, aprovechando el Trámite de Segundas Vistas, solicita por tercera vez la declaratoria de nulidad del proceso desde el auto del 19 de abril del 2002, señalando las siguientes irregularidades: el juez no dio trámite al incidente interpuesto en su oportunidad y que rola en los folios 175-176 del expediente; por la declaratoria de deserción de la apelación de la sentencia interlocutoria que sobresee definitivamente a Peter Tsokos y Peter Martínez y que rola en los folios 202, 211, 214; la falta de notificación de la sentencia interlocutoria a la señora Acosta en su calidad de procesada; La falta de tramitación del incidente de recusación interpuesto por la parte acusadora y que rola en los folios 216-233; La falta de tramitación del segundo incidente de nulidad y la negativa a un segundo recurso de apelación, ambos interpuestos por la parte acusadora y que rola en los folios 215-218 y 228-231; y el haber otorgado las calidades de ofendida y procesada a la señora Acosta en el mismo proceso en violación a las garantías constitucionales al debido proceso. Folios 324-329 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

⁶¹ “La violación a las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y deben declararse aún de oficio, cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuestas...” (Sentencia de las 9:30 a.m. del día 16 de septiembre de 1983, Pág. 467 Cons. II).

⁶² Folio 268-270 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

Tribunal rechaza el incidente de nulidad y además se niega recibir la declaración del reo Arguello Rivera solicitada también por la señora Acosta.

77. Por lo que las actuaciones de los jueces y magistrados que intervinieron en el proceso judicial seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, fueron claramente contrarias a lo que establece la obligación estatal de actuar con imparcialidad; y más bien estos negaron a las víctimas y a sus familiares “el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes”⁶³ y con estas irregulares actuaciones aseguraron la total impunidad a los señores Presida, Tsokos y Martínez.

78. La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores.⁶⁴ La Corte IDH ha enfatizado en esta obligación indicando:

(...) si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos.⁶⁵

79. En el caso *sub judice* a pesar que era del conocimiento del Juez Acuña Cambronero que la viuda del señor García Valle, en su calidad de defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la zona, estaba en abiertos conflicto judiciales con los señores Tsokos y Martínez desde hacía varios años; y aunque ella señaló desde el primer momento como autores intelectuales del asesinato a Tsokos y Martínez; el Juez no tomó esta línea de investigación ni llamó a los testigos señalados por Acosta; y en su lugar la comenzó a perseguir y hostigarla a ella, con la clara intención de hacerla desistir de continuar denunciando e investigando los hechos.

80. Además, la Comisión de Régimen Disciplinario del Corte Suprema de Justicia no se pronunció sobre las quejas que en contra de los jueces y el Tribunal de Apelaciones interpuso la señora María Luisa Acosta; lo anterior a pesar que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emplazó a la mencionada Comisión para que se pronunciara; convirtiendo así también estos recursos administrativos y disciplinarios en inútiles e ilusorios.

81. A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su primer sentencia contenciosa, en el caso Velásquez Rodríguez, la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶⁶

82. Deber que a todas luces en este caso ha violado el Estado de Nicaragua, ya que la Corte Interamericana establece que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido

⁶³ Arto. 25 CADH.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217.

⁶⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra* nota 34, párr. 236.

⁶⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Guatemala. *Supra* nota 44. párr. 174.

ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales.⁶⁷ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.⁶⁸ Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.⁶⁹

83. Por lo que la parcialidad judicial, la negligente investigación del asesinato del señor Francisco José García Valle, y la ineffectividad de los recursos interpuestos por la señora Acosta ante el sistema judicial nicaragüense, más bien realizaron una investigación negligente e ineficaz y los recursos los tornaron en ilusorios. Haciendo esto enmarcaron al Estado de Nicaragua dentro de las violaciones sancionadas jurisprudencialmente por la Corte Interamericana.

C) Derecho a Honra y a la Dignidad

84. El Artículo 11 de la Convención Americana, Protección de la Honra y de la Dignidad en su parte pertinente al caso bajo análisis establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...Nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

85. En el caso de la referencia no solamente los jueces se parcializan actuando irregularmente para asegurar la impunidad de algunos de los responsables del asesinato. Sino que además, también instrumentalizando su jurisdicción, trataron de poner a la viuda del señor García Valle al alcance de los asesinos; la difaman públicamente; y además la hostigan a ella, a sus hijos y suegros, al tramitar maliciosos y temerario procesos judiciales en su contra.

86. Sobre el derecho a la honra y la dignidad, la Corte Interamericana en la Sentencia de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, estableció:

“[...] En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en los párrafos 67.t y 67.u de la presente Sentencia.”⁷⁰

87. Criterio que fue reiterado por la Corte Interamericana en el caso Castro Vs. Perú, de la manera siguiente:

“[...] De la prueba allegada al Tribunal, se ha constatado que en diversos artículos periodísticos publicados del 6 al 10 de mayo de 1992, se transcribe o se hace referencia a dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992, en los cuales se hizo referencia a todos los internos que se encontraban en

⁶⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de fondo de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

⁶⁹ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párrs. 113-114.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110. Párr. 182.

los pabellones 1A y 4B con el calificativo de “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”. De igual manera, el Atestado Policial No. 322 (supra párr. 197.61) se refiere a los internos fallecidos llamándolos “delincuentes terroristas”, y un comunicado de prensa emitido por la Embajada del Perú en Inglaterra de 7 de mayo de 1992 se refiere a los “internos por terrorismo” que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal.

Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera.”⁷¹

88. Sin embargo, la Corte IDH en este caso no establece responsabilidad al Estado peruano por la violación al artículo 11, al considerar que con base en la prueba aportada no se pudo determinar quiénes eran específicamente las víctimas de esta violación. Y así lo señala:

“No obstante, el Tribunal no cuenta con prueba suficiente que permita determinar quiénes serían los internos que al momento de los hechos tenían la calidad de acusados sin una sentencia condenatoria firme y, por tanto, tampoco se puede determinar quiénes eran sus familiares. En consecuencia, la Corte no puede declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.⁷²

89. Pero a diferencia del caso Castro Vs. Perú, en el caso de la señora María Luisa Acosta el Juez Julio Acuña Cambronero, el juez que conoce oficialmente de la causa del asesinato del señor Francisco José García Valle, sí señala directamente por su nombre y apellido a la señora Acosta; abandonando la “imparcialidad” y “falta de prejuicio” que la CIDH y la Corte Europea exigen, y emitiendo públicamente opiniones injuriosas en el diario La Prensa, el de mayor circulación nacional, que titula el artículo: “Juez Acuña llamado por Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como “encubridora a viuda” (énfasis adherido) y además, el artículo es ilustrado con una fotografía de la señora Acosta.

90. En el artículo periodístico el Juez, hace eco de las infundadas acusaciones hechas en contra de la señora Acosta por el sindicato Peter Martínez,⁷³ tergiversa las palabras de Acosta y la presenta públicamente como “encubridora” de los asesinos de su propio esposo, de la manera siguiente:

⁷¹ Corte IDH, Caso Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párrafos 358 y 359.

⁷² Ibíd. Párr. 360.

⁷³ Peter Martínez Fox en su Declaración Indagatoria leyó un escrito que en su parte pertinente dice:

“[...]Resulta Señor Juez, que el día Dieciocho del mes y año en curso, aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en su casa de habitación María Luisa Acosta, aseveró que una de las personas que dio muerte a su marido se había cortado el dedo, lo tenía vendado, que sabía quién era, que lo tenía localizado; pero aun así señor Juez, no se dignó informar a Vuestra autoridad que instruye la presente causa sobre la identidad o localización de ese supuesto sujeto. Estas manifestaciones y aseveraciones de María Luisa Acosta fueron hechas directamente ante la Fiscal Licenciada Gloria Robinson, quien al preguntarle porque no había informado sobre ese hecho, para lograr la captura de ese individuo, manifestó que eso no era de su incumbencia o más bien de su alcance. Este acto Señor Juez, demuestra de por sí, una actitud tipificada en nuestro código penal, en el TITULO II ”DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS”, CAPITLO I, “DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL”, dentro del marco de la categoría de Cómplice y/o Encubridor de un hecho delictivo, y en este caso específico, el homicidio perpetrado en la humanidad de quien fue don Frank García Valle. Pídola Señor Juez, en base a este nuevo elemento citar a María Luisa Acosta a fin de que rinda declaración en calidad de indagada en la presente causa”.

Folio 97 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

“El juez de distrito del crimen de la ciudad de Bluefields, licenciado Julio Acuña Cambronero, afirmó que la señora María Luisa Acosta, en el juicio que se le sigue a Iván Argüello Rivera, por el asesinato perpetrado en contra de su esposo Francisco García Valle, declaró que una de las personas que dio muerte a su marido se había cortado el dedo, lo tenía vendado, que sabía quién era y que lo tenía localizado.

“Esta declaración de María Luisa Acosta perfectamente encuadra en señalarla como encubridora del asesinato de su esposo, e incluso la misma fiscalía le preguntó por qué no había dado esa información, y ella respondió que eso no era de su incumbencia”, afirmó el juez Acuña.

Yo no entiendo cómo a ella, como parte ofendida, no le interesa dar con el paradero del supuesto hechor del crimen”, se preguntó el juez.

Julio Acuña Cambronero aseguró a LA PRENSA que inicialmente citó a María Luisa Acosta para que viniera a aclarar las situaciones que se están planteando, sin embargo, ella ha hecho caso omiso de las citatorias que se le han girado.

“La licenciada Acosta no me dejó otra opción que hacer uso de la fuerza pública, porque aquí nadie está exento de comparecer ante el llamamiento que le hace un juez, todos estamos obligados a comparecer, excepto algunos que claramente señala la ley”, manifestó.

“Su afirmación es aventurera. Ella como estudiosa del derecho sabe que me puede recusar, si cree que estoy siendo parcial que proceda, pero que lo haga aquí, ya que los juicios se ganan o se pierden en los Juzgados no en los medios de comunicación”, sentenció el juez Julio Acuña Cambronero (énfasis adherido).⁷⁴

91. Sin embargo, lo que había respondido la señora Acosta a la Fiscal en esa ocasión, fue que eso no era de su “competencia” que debía ser La Policía Nacional la que capturara a los asesinos, con la información que ella les proveía. Como evidentemente lo hizo para contribuir con la captura de los reos Iván Argüello Rivera y Wilberth Ochoa Maradiaga.

92. Además en ese momento, cuando los hechos estaban recientes, los autores materiales se habían dado a la fuga y los imputados Tsokos y Martínez hacían toda clase de declaraciones en los medios de comunicación en contra de la señora María Luisa Acosta; declaraciones de este tipo, viniendo del juez que en nombre del Estado de Nicaragua conoce de la causa, claramente “significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación” de Acosta, de sus hijos, y de sus suegros; ya que la señora Acosta fue percibida por la sociedad como “encubridora de los asesinos de su esposo” y sus hijos como los hijos de una viuda involucrada en la muerte de su propio marido; y a sus suegros fueron humillándolos al poner en entredicho la honestidad de su nuera ante la muerte de su hijo; sometiendo así a la señora Acosta y a su familia “al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación” “con todas las consecuencias negativas que ello genera”.

93. Las declaraciones del Juez Julio Acuña Cambronero sin duda afectaron la credibilidad de la señora Acosta en sus esfuerzos por encontrar a los culpables y la verdad de los hechos; también

⁷⁴ Juez Acuña llamado por Comisión Disciplinaria de la CSJ, Judicial señala como “encubridora” a viuda. <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2002/mayo/12/nacionales/nacionales-20020512-05.html> Además ver *supra* párrafo 18 nota correspondiente.

afectó su autoestima y seguridad para continuar sus investigaciones ante las autoridades y el público en general, haciendo más difícil sus gestiones y su vida laboral.

94. Por lo que en este caso, a diferencia de lo que consideró la Corte IDH en el caso *Castro vs. Perú* sí se “cuenta con prueba suficiente que permita determinar quién[es]... al momento de los hechos tenía[n] la calidad de acusado[s]... y, por tanto,... se puede determinar quiénes eran sus familiares.”

95. Ya que en el caso, *sub judice* a diferencia del caso *Castro vs. Perú*, el Juez se dirigirse directamente a la señora María Luisa Acosta y la señala como “encubridora” de los asesinos de su esposo en el diario; el Juez Acuña Cambronero en su calidad de agente estatal del Estado de Nicaragua viola las normas establecidas en el Arto. 11.1 de la CADH, y el Estado de Nicaragua no toma ninguna medida al respecto, a pesar que la señora Acosta presentó varias quejas contra las irregulares actuaciones del Juez.

96. Además, aunque la Corte IDH no establece la responsabilidad internacional del Estado por violación al artículo 11, en el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*,⁷⁵ si señaló un elemento importante para una eventual declaratoria de responsabilidad, como es la existencia de una intención de dañar la imagen de la persona afectada; lo que en el caso *sub judice* es claro, ya que el Juez Acuña Cambronero por medio de sus declaraciones pretendía dañar la honra y buen nombre de Acosta, con la intención de desacreditarla públicamente, y así amedrentarla y deslegitimar su búsqueda de justicia; todo para proteger a los imputados Tsokos y Martínez, para los que hasta este momento, ha conseguido la total impunidad.

97. Por lo que los Peticionarios consideran que evidentemente la garantía establecida en el Artículo 11 de la Convención American fue violada por el Estado de Nicaragua en contra de la señora María Luisa Acosta, sus hijos y los padres de Francisco José García Valle. Y solicitan a la Honorable CIDH que así lo declare.

D) Derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Francisco José García Valle

98. El Arto 5 de la CADH establece en su parte pertinente a este caso: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a ...tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La Corte Interamericana ha tenido en cuenta los siguientes criterios para determinar las personas que deben ser consideradas como víctimas en estas situaciones:

- la proximidad del vínculo familiar;
- las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
- el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición;
- la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima; y
- la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.⁷⁶

99. En el caso de la familia del señor García Valle las circunstancias que rodearon el asesinato, además de haber sido una causa suficiente de sufrimiento en el momento, por lo violento y confuso de la forma en que ocurrió; y para su esposa fue particularmente difícil al haber sido ella quien lo

⁷⁵ Corte IDH, Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia del 29 de setiembre de 1999. Serie C. No. 56.

⁷⁶ Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 67, párr.163.

encontrara torturado, amordazado y muerto en su propia casa de habitación; lo que provocó que esta abandonara no solo la casa, sino la ciudad, por la vulnerabilidad que sentía.

100. La señora María Luisa Acosta y sus hijos sienten un miedo permanente de sufrir otro atentado en cualquier momento, de ser víctimas nuevamente de los asesinatos que se encuentran impunes; su angustia se reflejó en un primer momento en una depresión generalizada; y para los jóvenes, que en ese momento comenzaban sus estudios universitarios, en un bajo rendimiento académico por falta de concentración y el desaliento que sufrían. Por lo que tuvieron que acudir a los servicios profesionales de psicólogos y grupos de apoyo. La salud de los padres del señor García Valle se deterioró a pasos agigantados.

101. En el caso *sub judice* no solamente el Juez Acuña Cambroneró actúa ilegalmente para asegurar la impunidad de los autores del asesinato, sino que además, mina la integridad personal de los familiares del señor García Valle, cuando recién ocurridos los hechos, trata de poner a la viuda al alcance de los asesinos mientras ella temía por su vida, al citarla reiteradamente a declarar frente a ellos en Bluefields. Y además el mismo Juez irrespetando la honra, dignidad y el buen nombre de la señora Acosta, da declaraciones injuriosas en su contra; presentándola públicamente como encubridora de los asesinos de su propio esposo. Estas situaciones tuvieron como consecuencia el deterioro de la salud, autoestima y patrimonio económico de la señora Acosta.

102. Además, al ser sobreesidos por el Juez Acuña Cambroneró, instrumentalizando al sistema judicial, los señores Tsokos y Martínez hostigaron a la señora María Luisa Acosta, a sus hijos y suegros, al tramitar maliciosas e infundadas acciones judiciales en su contra; como fue el embargo de la casa de habitación de la familia García-Acosta por la cantidad de Ciento Treinta Mil Dólares Americanos (USD 130, 000.00) aunque la casa solo valía la mitad.

103. Además los señores Tsokos y Martínez también temerariamente promovieron una demanda civil por supuestos daños y perjuicios; y promovieron procesos penales acusando a la señora Acosta de injurias y calumnias, y falsa denuncia; a la vez que insistían en que regresara a Bluefields a responder por los cargos; mientras el abogado Peter Martínez declaraba en los medios de comunicación que mandaría a Acosta a la cárcel por 10 años.

104. Así mismo, por la retardación de justicia de los Jueces y Magistrados del Tribunal de Apelaciones en resolver todos los casos iniciados por Tsokos y Martínez en contra de la viuda del Señor García Valle, el hostigamiento judicial duró un poco menos de tres años.

105. La señora María Luisa Acosta, sufrió grandes perjuicios económicos ya que tuvo en este tiempo que dedicarse a defender su integridad física y el patrimonio que significaba su casa de habitación, único bien que poseía, embargada durante casi tres años; en vez de continuar trabajando como abogada y ganar el sustento económico para ella y sus hijos en la ausencia de su esposo. Además, a raíz del crimen perdió el negocio que tenía su esposo en Bluefields, tuvo que cerrar su oficina y mudarse precipitadamente, dejando ella y sus hijos a sus amistades y clientes.

106. Pero a pesar de todo eso y ante la omisión judicial de cumplir con su deber de investigar sería y efectivamente, la señora María Luisa Acosta, exigió a La Policía Nacional que investigara hasta lograr la captura de dos de los autores materiales, y encontrar las contundentes pruebas en contra de los autores intelectuales. Sin embargo, por las omisiones de los jueces y magistrados al no tomar en cuenta las pruebas en contra de Tsokos y Martínez todo resultó en vano.

107. Además, saber que los sicarios buscaban a la señora María Luisa Acosta, por su labor de defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la zona, ha seguido causando gran

angustia entre sus hijos, suegros y demás familiares; principalmente al ver que ella continúa realizando este trabajo, a pesar de la total impunidad que ha rodeado a los autores intelectuales del asesinato; por lo que sus familiares viven con la angustia que vuelva a sufrir un atentado de parte de los señores Tsokos y Martínez.

108. Sin lugar a dudas, el nivel de angustia causado directamente por las acciones y omisiones del Estado en este caso, lo hacen responsable de la violación a la integridad personal de los miembros de la familia García-Acosta que ven pasar los años sin que se haya sancionado a todos los responsables del asesinato de “Frank” como ellos lo llamaban.

109. Por tanto, la ansiedad que ha producido las circunstancias violentas del asesinato en sus hijos, viuda, madres y hermanos (ya que el padre del Señor García Valle murió hace 2 años, sin haber visto que los culpables fueran sancionados), se debe considerar como uno de los elementos de la violación de la integridad física y emocional de estas personas.⁷⁷

110. En relación con la impunidad de todos los responsables la Corte Interamericana ha señalado que el Estado viola de igual manera el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas cuando las autoridades actúan de manera tal que impiden que los recursos judiciales tengan resultados positivos,⁷⁸ por la falta de una investigación seria y efectiva; y además en el caso *sub judice*, a pesar de no haberse realizado una investigación exhaustiva y oportuna, finalmente aparecieron pruebas suficientes para determinar la autoría de los señores Tsokos y Martínez, y aun así, el Estado omitió sancionar a los responsables⁷⁹.

111. Por lo que debido a la falta de respuesta del sistema judicial nicaragüense los familiares del señor Francisco José García Valle sienten impotencia, angustia y miedo acerca de lo sucedido. Los casi 10 años de impunidad transcurridos, así como la constante denegación de justicia y amenaza que aún sufren los familiares del señor García Valle, les convierte a su vez en víctimas de violación al derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 en conjunto con el artículo 1.1 de la CADH.⁸⁰

E) El Derecho a conocer la verdad de los familiares de Francisco José García Valle

112. La Corte Interamericana se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió⁸¹ y quiénes fueron los responsables de dichos hechos:

“[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.⁸²

⁷⁷ Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 67, párr.166; Caso Villagrán Morales *supra* nota 21, párr 177; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Quinteros v. Uruguay, 21 de julio de 1983 (19.¼ período de sesiones) Comunicación N°4 107/1981, párr. 14.

⁷⁸ Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 67, párr. 165.

⁷⁹ Caso Villagrán Morales, *supra* nota 31, párr. 173.

⁸⁰ Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 67, párr. 160; Caso Villagrán Morales, *supra* nota 31, párr. 175; Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. sentencia de fondo de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

⁸¹ Corte IDH, Caso Carlos Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones, párr. 109; Corte IDH, Caso Godínez Cruz. párr. 191; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 44, párr. 181.

⁸² Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones, *supra* nota 15, párr. 61. Ver también, Caso Blake. Reparaciones, párr. 65; y Caso Suárez Rosero. Vs. Ecuador. Reparaciones, párrs. 79 y 80.

113. El derecho de los familiares del señor Francisco José García Valle a conocer la verdad sobre su asesinato cobra especial importancia ante la confusión creada por la forma anómala de proceder del Juez Julio Acuña Cambronero, quien haciendo eco de las infundadas acusaciones del imputado Peter Martínez en contra de la señora María Luisa Acosta, la señala de estar involucrada en el asesinato su propio esposo. El Juez hace declaraciones incriminando a la viuda ante medios de circulación nacional, violando la garantía a la presunción de inocencia de la señora Acosta, a pesar de la imparcialidad requerida por la CADH “al juez de la causa”.

114. A su vez, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁸³

115. Si bien la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene su origen en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer los hechos que rodean las violaciones a los derechos humanos y la identidad de los responsables. Además, ha sido interpretado a modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos.

116. Los fundamentos de éste derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y una forma de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para averiguar dicha información.

117. Asimismo, la interpretación de la Corte IDH sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables.⁸⁴

118. Por tanto, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana, el derecho a la verdad no sólo compete a los familiares de las víctimas sino que también a toda la sociedad pues el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la misma tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación.⁸⁵

119. En el caso *sub judice*, el señor Francisco José García Valle, era un profesor universitario y presidente de la cámara de comercio, muy estimado en Bluefields; y su esposa la señora María Luisa Acosta, también profesora universitaria y defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la zona. Ambos eran miembros activos de la sociedad civil por lo que el asesinato del señor García Valle impactó adversamente a la sociedad bluefileña; principalmente por que ocurre en medio de un atentado en contra de su esposa y porque la impunidad del hecho aún se

⁸³ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros V. Guatemala, párr. 173. En igual sentido, cfr. Caso Ivcher Bronstein, *supra* nota 68, párr. 186.

⁸⁴ Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 44, párr. 181.

⁸⁵ Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 67, párr. 197.

encuentra en el ambiente. Por ende, el asesinato no solo afectó la moral de la familia del señor García Valle, sino que a la sociedad en general.

120. Sin embargo, el Estado ha faltado a su obligación de investigar eficazmente y de dar a conocer la verdad sobre los hechos a los familiares del señor García Valle y a la sociedad en general; así como de sancionar a todos los responsables para evitar la repetición de este tipo de violaciones a los derechos humanos en un estado democrático como Nicaragua. Y así solicitamos los Peticionarios lo declare la Honorable Comisión Interamericana.

Aplicación de la Declaración de Defensores de Derechos Humanos de la OEA

121. Sirva el presente caso para identificar patrones de vulnerabilidad de los derechos humanos de quienes ejercen la labor de defensa de estos en Nicaragua y como instrumento de denuncia de dichas violaciones por lo que solicitamos a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos “continúe promoviendo y protegiendo los derechos fundamentales de los Defensores de los Derechos Humanos” como lo establece la Declaración de Defensores de Derechos Humanos de las Américas en el sentido de: “Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los Defensores de los Derechos Humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y/o regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente”.

V. Las observaciones del Estado de Nicaragua al Informe de Admisibilidad de la CIDH

122. Todos los puntos a los que se refiere el Estado de Nicaragua en su informe de fecha 17 de marzo de 2011 han sido previamente señalados por el Estado y tratados ampliamente con anterioridad por los Peticionarios, durante los intercambios realizados entre las partes durante la etapa de admisibilidad del caso de la referencia. El Estado en sus observaciones no plantea ningún argumento o hecho nuevo.

Por lo antes expuesto los Peticionarios hacen la siguiente:

VI. PETICIÓN

123. De la descripción de los hechos y circunstancias anteriores, se refuerza nuestra denuncia respecto a la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por violaciones a los derechos consagrados en los artículos: 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 8° (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 11 (derecho a la honra y la dignidad), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los señores: Francisco José García Valle, María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Aristides Vergara Acosta; Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta honorable Comisión:

1. Tener por presentadas nuestras observaciones sobre el fondo del caso de conformidad con el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Pronunciarse sobre el fondo de la petición en la que se establezca la responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos en perjuicio de los

señores: Francisco José García Valle, María Luisa Acosta Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta; Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari de conformidad con el artículo 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestras muestras de consideración y estima.

María Luisa Acosta
Víctima/CALPI

Vilma Nuñez de Escorcía
CENIDH

Lottie Cunningham
CEJUDHCAN